

pone de relieve el deber de los Estados de resolver sus controversias pacíficamente y de conformidad con el derecho internacional. A este respecto, el Magistrado Elaraby pone de relieve la importancia del reconocimiento por los Estados de la competencia obligatoria de la Corte y los esfuerzos se han hecho a tal efecto.

En conclusión, el Magistrado Elaraby expresa la esperanza de que los Estados asignen prioridad a la jurisdicción internacional como medio vital para el arreglo pacífico de las controversias de conformidad con los principios y propósitos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

Opinión separada del Magistrado Dugard

En su opinión separada, el Magistrado *ad hoc* Dugard hace suya la conclusión de la Corte de que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada por la República Democrática del Congo. Formula comentarios sobre dos cuestiones que plantea el presente fallo.

La Corte ha reconocido en su fallo, por primera vez, la existencia de normas imperativas (*jus cogens*). El Magistrado Dugard celebra ese reconocimiento y dice que las normas de *jus cogens* tienen un importante papel que desempeñar en el proceso judicial. Argumenta que en la mayoría de los casos dichas normas se utilizarán para guiar a la Corte en el ejercicio de su opción judicial entre precedentes contradictorios, prácticas estatales en conflicto y diferentes principios generales del derecho. A fin de ilustrar este punto, examina diversas decisiones anteriores de la Corte en las que se podrían haber invocado normas de *jus cogens*. Las normas de *jus cogens*, empero, no pueden *per se* conferir competencia a la Corte, pues el principio de que el consentimiento es la base de la competencia de la Corte se funda en el Estatuto de la Corte (Art. 36) y puede describirse como una norma de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto.

El Magistrado Dugard examina a continuación el argumento de la demandante de que entabló negociaciones en órganos internacionales con respecto a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y que dichas negociaciones demuestran que la controversia no es susceptible de solución, como lo requiere la cláusula compromisoria de la Convención para que se establezca la competencia. El Magistrado Dugard concluye que la demandante no pudo demostrar que había individualizado claramente a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer como base de su denuncia en “la diplomacia parlamentaria o de conferencias” en órganos internacionales. Por consiguiente, no ha cumplido el requisito contenido en el artículo 29 de la Convención de que la controversia no pueda solucionarse mediante negociaciones. El Magistrado Dugard hace una distinción respecto de la decisión de la Corte en las causas relativas al *África Sudoccidental (Etiopía contra Sudáfrica; Liberia contra Sudáfrica) (Excepciones preliminares)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1962*.

Opinión disidente del Magistrado Mavungu

La República Democrática del Congo invocó varias bases a fin de establecer la competencia de la Corte. Si bien es cierto que no todas esas bases son pertinentes a fin de fundar esa competencia, tres cláusulas por lo menos podían haber sido aceptadas con tal fin. Se trata del artículo 75 de la Constitución de la OMS, el artículo 14 del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, leído en conjunción con la Convención de Chicago sobre Aviación Civil, y el artículo 29 de la Convención contra la discriminación contra la mujer.

El hecho de que la Corte no haya tenido en cuenta los puntos mencionados permite fundamentar una opinión disidente.

161. SITUACIÓN FRENTE AL ESTADO ANFITRIÓN DE UN ENVIADO DIPLOMÁTICO ANTE LAS NACIONES UNIDAS (EL COMMONWEALTH DE DOMINICA CONTRA SUIZA) (DESISTIMIENTO)

Providencia de 9 de junio de 2006

En la causa relativa a la *Situación frente al Estado anfitrión de un enviado diplomático ante las Naciones Unidas (El Commonwealth de Dominica contra Suiza)*, la Corte dictó el 9 de junio de 2006 una providencia en la que registró el desistimiento del procedimiento y dispuso que se eliminara el caso de la lista de la Corte.

*
* *

La Corte estaba integrada en la forma siguiente: Presidente, Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma,

Abraham, Keith, Sepúlveda, Bennouna, Skotnikov; Secretario, Couvreur.

*
* *

El texto de la providencia de la Corte es el siguiente:

“Habida cuenta del artículo 48 del Estatuto de la Corte y el párrafo 1 del artículo 89 del Reglamento de la Corte,

“Habida cuenta de la demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 26 de abril de 2006, por la cual el Commonwealth de Dominica entabló un procedimiento contra la Confederación Suiza con respecto a una contro-

versia atinente a “violaciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961..., el Acuerdo de Sede entre Suiza y las Naciones Unidas de 11 de junio y 1º de julio de 1946, el Acuerdo sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas entre Suiza y las Naciones Unidas de 11 de abril de 1946, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946, así como de normas y principios generales asentados de derecho internacional en materia de nombramiento y retiro de diplomáticos, de inmunidad diplomática, de igualdad de los Estados y de los derechos de legación pasiva de las Naciones Unidas;

“Considerando que inmediatamente se transmitió al Gobierno de la Confederación Suiza una copia certificada de la presente demanda, con arreglo al párrafo 4 del artículo 38 del Reglamento de la Corte;

“Considerando que, por una carta de fecha 15 de mayo de 2006, recibida en la Secretaría por facsímil el 24 de mayo de 2006 como adjunto a dos cartas del Representante Permanente del Commonwealth de Dominica ante las Naciones Unidas, y cuyo original llegó a la Secretaría el 6 de junio de 2006, el Primer Ministro del Com-

monwealth de Dominica, haciendo referencia al artículo 89 del Reglamento de la Corte, informó a la Corte de que el Gobierno del Commonwealth de Dominica “no dese[aba] continuar con el procedimiento entablado contra Suiza”, y pidió a la Corte que dictara una providencia por la que “se registrara oficialmente el desistimiento incondicional” del presente procedimiento y “se dispusiera la eliminación del caso de la Lista General”;

“Considerando que inmediatamente se transmitió una copia de dicha carta al Gobierno de la Confederación Suiza;

“Considerando que, por una carta fechada el 24 de mayo de 2006 y recibida en la Secretaría el mismo día por facsímil, el Embajador de Suiza en La Haya comunicó a la Corte que había informado a las autoridades competentes de Suiza del desistimiento notificado por el Primer Ministro de Dominica;

“Considerando que el Gobierno de la Confederación Suiza no ha tomado ninguna medida en el procedimiento,

“*Hace constar en el expediente* el desistimiento por el Commonwealth de Dominica del procedimiento entablado por la demanda presentada el 26 de abril de 2006; y

“*Dispone* que el caso sea eliminado de la Lista.”

162. PLANTAS DE CELULOSA EN EL RÍO URUGUAY (ARGENTINA CONTRA URUGUAY) (MEDIDAS PROVISIONALES)

Providencia de 13 de julio de 2006

En la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay*, la Corte Internacional de Justicia dictó el 13 de julio de 2006 una providencia en la cual decidió que las circunstancias, tales como se presentaban en ese momento ante la Corte, no eran de carácter tal que requieran el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales.

*
* * *

La Corte estaba integrada en la forma siguiente: Presidente, Higgins; Vicepresidente, Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrados *ad hoc*, Torres Bernárdez, Vinuesa; Secretario, Couvreur.

*
* * *

El texto del párrafo dispositivo (párr. 87) de la providencia es lo siguiente:

“... ”

“LA CORTE,

“Por catorce votos contra uno,

“*Decide* que las circunstancias, tales como se presentan actualmente ante la Corte, no son de carácter tal que

requieran el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales.

“VOTOS A FAVOR: Presidente Higgins; Vicepresidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Parra-Aranguren, Buergenthal, Owada, Simma, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov; Magistrado *ad hoc* Torres Bernárdez;

“VOTOS EN CONTRA: Magistrado *ad hoc* Vinuesa.”

*
* * *

El Magistrado Ranjeva anexó una declaración a la providencia de la Corte; los Magistrados Abraham y Bennouna anexaron opiniones separadas a la providencia de la Corte; el Magistrado *ad hoc* Vinuesa anexó una opinión disidente a la providencia de la Corte.

*
* * *

La Corte recuerda que, por una demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 4 de mayo de 2006, la República Argentina (en adelante: “la Argentina”) entabló un procedimiento contra la República Oriental del Uruguay (en adelante: “el Uruguay”) por supuesta violación por el Uruguay de las obligaciones con arreglo al Estatuto del Río